



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00280 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por PABLO EMILIO MUÑOZ VANEGAS en contra de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día 11 de julio de la presente anualidad por fuera del horario laboral establecido razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **PABLO EMILIO MUÑOZ VANEGAS** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamental de petición.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **PABLO EMILIO MUÑOZ VANEGAS** en contra de la entidad **ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

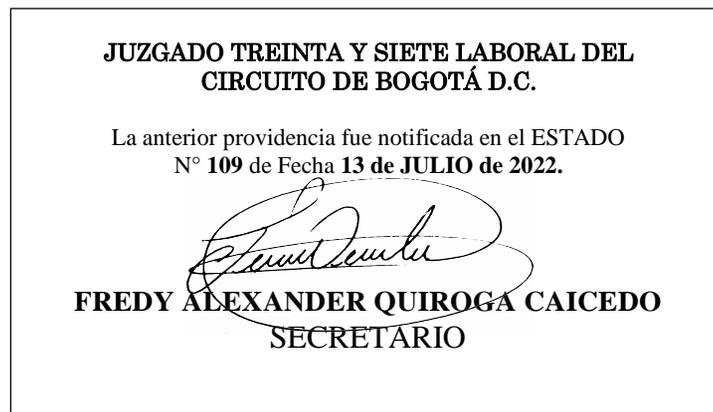
**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb



Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46ee30bb0f82b96affdf57fc846b3eb8a3a1334380763b34c071bb1bc3ee0f2**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00263 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio el señor **PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a las solicitudes presentadas el 26 de mayo de la presente anualidad al Departamento Administrativo para la Prosperidad social y el 16 de mayo de este año a Fonvivienda; en las cuales solicitó que se le brindara información acerca de cuándo le será otorgado el subsidio de vivienda, debido a que a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido resuelta.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 28 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, se allegó el correspondiente informe por parte de la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, en el cual



señaló que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante; toda vez que, el grupo de atención al usuario, archivo y correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio constató que el actor radicó derecho de petición bajo el radicado No. 2022ER0060898, que le fue contestado mediante radicado 2022EE0047569; respuesta que fue remitida a través del correo electrónico aportado en el derecho de petición, esto es, [paremnioroncancio@gmail.com](mailto:paremnioroncancio@gmail.com) y que coincide con el mismo que reposa en el apartado de notificaciones de la presente acción, en consecuencia, la petición objeto de tutela carece de objeto por hecho superado.

Aunado a lo anterior, advirtió que el accionante no se encuentra registrado en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 realizadas por esta entidad, como tampoco se postuló a la convocatoria de vivienda gratuita, por lo cual incumple con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda; por lo que, otorgar un subsidio a un hogar que no se ha postulado, es vulnerar el derecho al debido proceso e igualdad de los demás hogares que han cumplido con los requisitos de acceso.

Por su parte, dentro del término del traslado, se allegó el correspondiente informe por parte de la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, en el cual manifestó que, no ha vulnerado derecho alguno al actor, debido a que revisado el Sistema de Gestión Documental -DELTA-, se constató que el accionante radicó el 26 de mayo de la presente anualidad derecho de petición que le fue asignado el radicado No. E-2022-2203-158691, la cual fue respondida a través del oficio No. S-2022-3000-187051 del 16 de junio de la presente anualidad; dicha comunicación fue notificada al correo electrónico aportado en el derecho de petición, esto es, [paremnioroncancio@gmail.com](mailto:paremnioroncancio@gmail.com) y que coincide con el mismo que reposa en el apartado de notificaciones de la presente acción, al igual que fue remitido a la dirección física del accionante, en consecuencia, la petición objeto de tutela carece de objeto por hecho superado.

De igual manera indica que el accionante ha presentado otras 9 acciones de tutela bajo la misma modalidad, presentando derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente acción de tutela; señaló que la petición de fondo es la misma, pues tanto hechos como pretensiones son iguales a la presentada en el presente asunto; en consecuencia, el actor ha actuado con temeridad al presentar diversas acciones de tutela.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, vulneraron el derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital y dignidad humana al señor **PARMENIO RONCANCIO SUAREZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente los derechos de petición radicados el 26 de mayo de la presente anualidad al Departamento Administrativo de Prosperidad Social y el 16 de mayo al Fondo Nacional de Vivienda.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó ante el Departamento Administrativo para la prosperidad social derecho de petición el pasado 26 de mayo de la anualidad (fl. 7 y 8), bajo el radicado No. E-2022-2203-158691 en el cual solicitó lo siguiente:

1. Se le dé información de cuándo le será entregada la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis;
2. Se le informe si hace falta algún documento para la entrega de dicha vivienda y sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios del programa citado;
3. Que en caso de ser necesario se envíe copia de la petición al ente encargado de la inscripción al programa de las cien mil viviendas;
4. Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización;
- y,
5. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Así las cosas, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, junto con el correspondiente informe allegó comunicación del 14 de junio de la presente anualidad bajo radicado E-2022-2203-158691 (fl. 85), en el cual indicó que en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los demás documentos a la Unidad para las Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda por considerar que son temas de su competencia; sin embargo, los demás temas serán resueltos y gestionados por dicha entidad, así las cosas, mediante comunicación del 16 de junio de la presente anualidad radicado No. E-2022-2203-158691 (fls. 86 a 90), procedió a dar alcance a la respuesta.

En esta señaló que una vez verificadas las bases de datos del programa de subsidio familiar de vivienda en especie SFVE, se encontró que el actor junto con su hogar



fue identificado como potencial beneficiario para el proyecto de vivienda gratuita en Moniquirá – Boyacá, que dicho listado de beneficiarios se remitió a Fonvivienda para que realizara el procedimiento de postulación de conformidad con el artículo 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015; sin embargo, de la información de postulación remitida por Fonvivienda no se encuentra relacionado dato alguno.

Al igual le fue aclarado que dentro del procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios del programa SFVE no equivale a la asignación definitiva del subsidio, debido a que los hogares identificados deben cumplir con una serie de requisitos posteriores, siendo uno de ellos presentarse a las convocatorias hechas por Fonvivienda; toda vez que, la no presentación a la convocatoria tiene como consecuencia que el hogar no será habilitado para continuar con el proceso de selección. Del mismo modo, le indicaron que para el proyecto de vivienda gratuita en el municipio de Moniquirá ya se agotaron las soluciones de vivienda, por lo tanto, dicha entidad no tiene competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

Por último, señaló que la respuesta fue puesta en conocimiento al actor mediante envió del mensaje a través del correo electrónico del actor, relacionado en el acápite de notificaciones tanto del derecho de petición como de la presente acción de tutela, siendo este el de [parmenioroncancio@gmail.com](mailto:parmenioroncancio@gmail.com), así como guía de envió de la petición a FONVIVIENDA.

De igual manera se observa que radicó el pasado 16 de mayo de 2022, derecho de petición bajo el radicado No. 2022ERO060698, en el cual solicitaba:

1. Se le dé información de cuándo se puede postular;
2. Se conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar dicho subsidio;
3. Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional;
4. Se le asigne una vivienda del programa de las 100000 viviendas que ofreció el Estado;
5. Se le informe si le hace falta algún documento para acceder a las viviendas como víctima del desplazamiento forzado o del programa de las 100.000 viviendas;
6. Que en caso de ser necesario se envíe copia de la petición al DPS para la selección para obtener subsidio de vivienda ya sea en especie o en dinero; y



7. Le sea informado si se le incluyen en el programa de las 100.000 viviendas como persona víctima del desplazamiento forzado.

De igual manera, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, junto con el correspondiente informe allegó comunicación del 29 de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022EE0061425 (fls. 34 a 39), en la cual procedió a responder a cada una de las pretensiones del derecho de petición relacionado, dicha respuesta fue puesta en conocimiento al actor mediante envío del mensaje a través del correo electrónico del actor, relacionado en el acápite de notificaciones tanto del derecho de petición como de la presente acción de tutela, siendo este el de [parmenioroncancio@gmail.com](mailto:parmenioroncancio@gmail.com), como se puede observar de la captura de pantalla donde se aprecia envío del mismo (fl. 40).

De la valoración de las anteriores pruebas documentales, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ello bajo el entendido de que se le atendieron las solicitudes relacionadas con el subsidio de vivienda.

Ello en atención a que se le explicó su identificación de potencial beneficiario por parte del DPS; pero a su vez, se le aclaró el procedimiento que debía agotar, esto es, la postulación ante FONVIVIENDA, requisito necesario para acceder a la vivienda gratuita ofrecida por el Estado, por lo que no se ve materializado el subsidio de vivienda.

En consecuencia, las respuestas presentadas por las accionadas fueron claras, precisas y atendieron de fondo los derechos de petición del 26 de mayo de la presente anualidad al Departamento Administrativo para la Prosperidad social y el 16 de mayo de esta anualidad a Fonvivienda

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **PARMENIO RONCANCIO SUAREZ** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

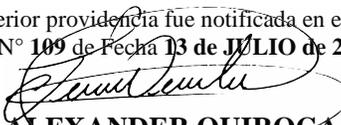
Aurb

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 109 de Fecha 13 de JULIO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

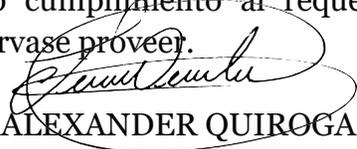
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6cef975239a93b9b23f1663fc971faadb41df7ea706d58f40ca69c339f81e**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2021-446. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIX MARYAN MARTÍNEZ CHACÓN contra BANCOLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00446-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio del apoderado judicial Alejandro Miguel Castellanos López quien presentó poder otorgado por el representante legal de la entidad financiera, documentos que acreditan su calidad para comparecer al presente proceso, en el mismo documento allegó la contestación de demanda que pretende hacer valer.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por **BANCOLOMBIA S.A.** se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

## **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio las documentales denominadas:

- 12. Manual de Descripción de CMP57 Autenticar cliente con Biometría de Huella en Sucursales, de septiembre del 2017.
- 13. Descripción del procedimiento realizar traslados o retiros por PIN PAD.
- 14. Concepto profesional en salud y seguridad en el trabajo emitido por la Dra. Paola Andrea Fonseca.
- 15. Reglamento interno de trabajo.
- Constancias de pago nómina de la demandante.
- Certificado de aportes a la seguridad social de la demandante.
- Certificado de consignación de cesantías de la demandante.

Sírvase incorporar las documentales relacionadas en precedencia.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **BANCOLOMBIA S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>[j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

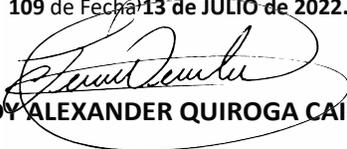
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109 de Fecha 13 de JULIO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29a1649926c29b82fe613de882153209effb9f8e27ce6af5b1992676ada281**

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

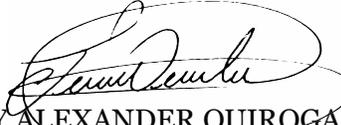
Documento generado en 12/07/2022 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 6 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00166 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 159 y 160 C1)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron en atención a la sentencia de casación (fls. 94 a 112 C3)
3. Agencias en derecho en el recurso de casación no se causaron (fls. 94 a 112 c3)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), la cual está a cargo de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2017 00166 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MANUEL ELÍAS VELÁSQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

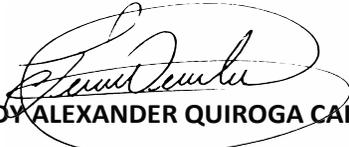
**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

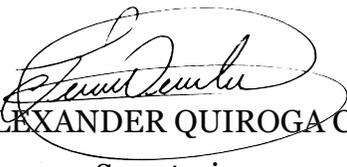
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5163a7f2fc2fe03bf46c87df4f7045532699c2f956edf6978814ccbf17d63

Documento generado en 12/07/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., previo al proceso de digitalización, Rad. 2018-00040. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105 037 2018 00040 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA EUGENIA FIERRO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2018. (fls. 390 y 391 C1)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria líquidense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Aurb*



---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd751082ae21512d7762624f42090f01caa83460397a2925afee107bbf03d6**

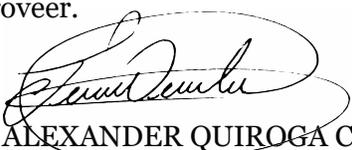
Documento generado en 12/07/2022 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 06 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00052 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 242 a 243).
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$1.000.000 (fl. 274).
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls.290-322).
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), la cual está a cargo de las demandadas; a cargo de COLFONDOS S.A. la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$333.333), a cargo de PROTECCION S.A. la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$333.333) y a cargo de COLPENSIONES la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$333.333); valores a favor de la demandante señora Mariela Ávila Pabón. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00052 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIELA ÁVILA PABÓN**  
**contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

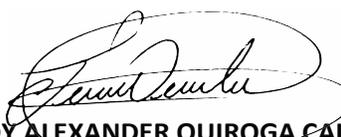
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81b8f214f4b805bb8b80ec80638c88a188087ca459d8e7106f424768042cee**

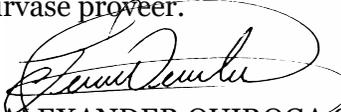
Documento generado en 12/07/2022 03:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 6 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00501 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$500.000 (fls. 190 y 191C1)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron en atención a la sentencia de casación (fls. 200 y 201 C1)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000), la cual está a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada PORVENIR S.A., Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00501 00**  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA ZORAIDA BOHORQUEZ TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

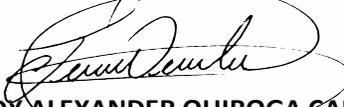
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923cfd2faa78d2b7fc882aac2377f1ce5a2700c5f55e2e51f968ca27764f84b4**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:13 PM

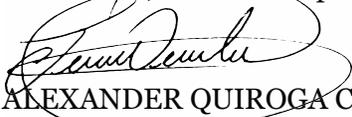
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 6 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00628 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$828.116 en atención a la revocatoria del fallo en el recurso de apelación (fls. 110)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$200.000 (fls. 119 a 127)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un milon veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$1.028.116), la cual está a cargo de la parte demandada JARDINES DEL APOGEO S.A, a favor de la parte demandante, Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00628 00**  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de WILLIAM PASTOR TORRES  
contra JARDINES DEL APOGEO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

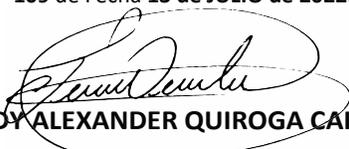
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

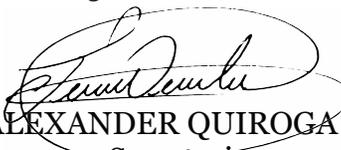
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed8c124a6a20f045720103416fa69da0c4afc70875e7f357490896c8eb5130**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial por parte de Colpensiones. Rad. 2018-00632. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretaría

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00632 00**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ANGELICA MEDINA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y AFP COLFONDOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del primero (01) de abril de la presente anualidad, se ordenó la entrega del título de depósito judicial No. 400100008168612 y 400100008122236 por valor de quinientos cincuenta mil pesos m/Cte. Cada uno (\$550.000), de igual manera se aprecia que por parte de la secretaría de este juzgado procedió a realizar el Oficio DJ04 para la entrega del Título de depósito judicial no. 40010008122236 a favor de la demandante.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial el 9 de mayo de la presente anualidad en donde solicita la entrega del título judicial No. No. 400100008168612 consignado por la demandada Colpensiones (fl. 332); sin embargo, como quiera que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante no cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 2 conferido al Dr. Uriel Huerta Gómez, identificado con C.C. 19.301.772 y portador de la T.P. No. 163.136 expedida por el C.S.J.

Por lo tanto, se procederá a realizar la entrega del mentado título de depósito judicial a la demandante **MARÍA ANGÉLICA MEDINA MORENO** identificada con la C.C. 35.507.143; en consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su

pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordena la entrega del título judicial por el medio más expedito.

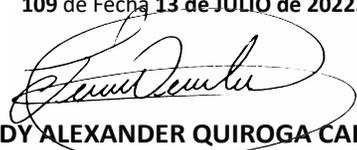
Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Aurb*

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <b>109</b> de Fecha <b>13 de JULIO de 2022.</b></p> <p> <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b> SECRETARIO</p>
---

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddcf29dfb87ae3ef029385df94ab982358a97269e3a177a1ddcb68a37c8a5ae**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:16 PM

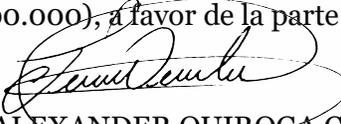
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 6 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00680 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$828.116 (fls. 201)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$1.800.000 (fls. 217 a 233)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de dos millones seiscientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$2.628.116), la cual está a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR la suma de un millón setecientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (1.728.116), a cargo de la demandada COLPENSIONES la suma de novecientos mil pesos m/cte (900.000), a favor de la parte demandante, Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00680 00**  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de HERMES FERNANDO ORTÍZ ORJUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

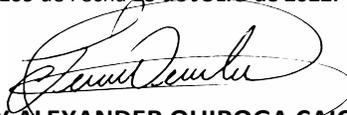
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

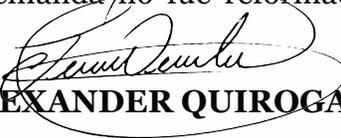
Código de verificación: **2cbad72935a5754907819ec8e52189177a19f18c2fb3b044a2759375753b7e6e**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022, al Despacho del señor con contestación a la demanda por parte de la ADRES. Rad. 2019-00013. Así mismo, se informa que la demanda ~~no~~ fue reformada, modificada o adicionada. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105037-2019-00013-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, se verificó que **NO** cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **INADMITIRÁ**.

**DEVOLVER la contestación de demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:**

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 5 Art. 31 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, sin embargo, las documentales relacionadas a folio 199 no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvase allegar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de

rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** contra **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

**DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:**

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se incorporaron las documentales relacionadas a folio 240. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

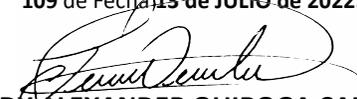
Por último, observo que a folios 201-234 la demandada aportó poder conferido a la abogada **PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.373.346 y portadora de la T.P. No. 288.456 del CSJ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** en los términos y para los efectos legales dispuestos en el poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
109 de Fecha **13 de JULIO de 2022.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

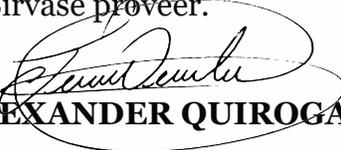
**Código de verificación: 310fb1f7231a76744cf84bd94dcaa8e13f895db5326edec19aa3d6421cb1c37a**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez con poder de la demandada en cumplimiento de lo requerido en auto que antecede. Rad. 2021-00163. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ contra EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR-ISS–administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
RAD.110013105-0372021-00163-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 04 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora aportó a folios 160-315 copia del mensaje de datos remitido a las demandadas en las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) ; [archivoissliquidado@issliquidado.com.co](mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co) y [servicioalcliente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co) en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio, esto es ciñéndose a los parámetros dispuestos en la imperativa laboral prevista en el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, esto es mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Por lo anterior, se **REQUIERE** para que por secretaría se proceda a la notificación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos dispuestos desde el auto admisorio.

Por otro lado, el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR-ISS–administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito visible a folios 317-327.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO** identificada con C.C. 51.850.872 y T.P.98.990 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR-ISS–administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 334-338 del expediente digital.

**ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR-ISS–administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

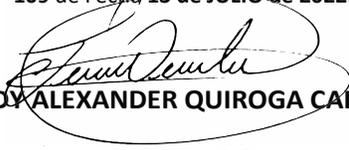
*LMR*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

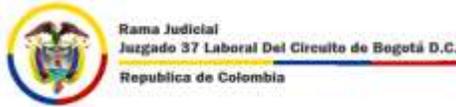
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2c9d2a31a8731d6eade2b4dfa315a38ce5845db0f3714129e76faf219d2ba053**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110014105002 2022 00509 01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA contra MOTO HIT LIMITADA y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIONS CIFIN S.A.S., PROCREDITO, FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA Rad. 110014105-002-2022-00509-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA** contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se negó por improcedente el derecho fundamental al habeas data.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante **JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA** elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental al habeas data, como fundamento indicó que se encuentra registrado ante las centrales de riesgo con un reporte negativo de la obligación terminada en No.0072; sin embargo, en los términos de la Ley 1257 del 29 de octubre de

2021 ya caducó el periodo del reporte, sin que dicha información hubiera sido actualizada en la central de riesgo.

Precisó que el pasado 12 de abril de 2022 remitió un derecho de petición a la entidad **MOTO HIT LIMITADA** donde solicitó la eliminación de la información negativo, como quiera que ya había transcurrido más de 8 años reportado. La entidad dio una respuesta negativa al actor.

En ese orden de ideas, solicitó que MOTO HIT LIMITADA envié un soporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIONS CIFIN S.A.S. con la finalidad que se elimine el historial negativo, dado que en la actualidad no tiene obligaciones pendientes por cancelar.

## **TRÁMITE DE LA TUTELA**

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 03 de junio de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación, y ordenó la vinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIONS CIFIN S.A.S., PROCREDITO, FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA.**

## **CONTESTACIÓN CIFIN S.A.S.**

La accionada solicitó que se desvincule a de la presente acción de tutela, debido a que esta entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; en ese sentido, esta entidad no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

No obstante, lo anterior, indicó que luego de revisada la información que reposa en el reporte financiero, crediticio y de servicios el pasado 23 de mayo de 2022, a nombre del señor JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No.

11.036.493 frente a la fuente de información MOTO HIT LIMITADA **no** se observaron datos negativos.

### **CONTESTACIÓN FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”**

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de dicha entidad sobre los derechos fundamentales, dado a que no existe registro alguno en sus bases de datos, como quiera que, luego de realizar una búsqueda pormenorizada encontró que el accionante no posee información negativa.

### **CONTESTACIÓN EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**

La accionada indicó que, realizada la búsqueda en la base de datos, encontró que la empresa MOTO HIT LIMITADA reportó al actor en la central de riesgos, en los términos del artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, de la obligación No. 000000072 se encuentra impaga y vigente, también afirmó que la obligación no ha caducado de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021.

Finalmente, solicitó que se desvincule del presente proceso, como quiera que no es responsable de establecer si en la obligación que se controvierte ha transcurrido el tiempo necesario para proceder a su eliminación en la base de datos.

### **CONTESTACIÓN MOTO HIT LIMITADA**

Dicha entidad manifestó que el señor JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA realizó en la compañía el pasado 03 de abril de 2013 una compra de una motocicleta de la línea Eco Deluxe, y le correspondía paga a partir del 03 de mayo de 2013 y por un plazo total de 24 meses la modalidad de cuota fija por valor de \$194.000.

Precisó que la obligación fue pagada hasta la cuota número 12, y se pagó la cuota número 13 de forma parcial, quedando por pagar un total de 11 cuotas, lo que equivalía a un total

de \$2.224.337 sin perjuicio de los intereses de mora que se generen hasta la fecha por cada cuota pendiente.

Ante dicho retraso, la empresa procedió a iniciar demanda ejecutiva que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, la cual fue admitida y se libró mandamiento de pago el pasado 19 de junio de 2015, es decir, que a partir de esa fecha asegura que se interrumpe el término de caducidad de la deuda y de la prescripción del título valor; bajo ese entendido, solicitó que se decrete la carencia total de objeto, teniendo en cuenta que al accionante no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 03 de junio de 2022 negó por improcedente el derecho fundamental del habeas data de JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA contra MOTO HIT LIMITADA.

Como fundamento indicó que según la información aportada por DATA CRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA la obligación que se alega se encuentra reportada por MOTO HIT LIMITADA la cual fue adquirida el 03 de abril de 2013, por lo que en la actualidad se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

También indicó que, pese a que el actor manifiesta que radicó un derecho de petición el 12 de abril de 2022, lo cierto fue que no allegó soporte probatorio que demuestre la radicación; sin embargo, la accionada brindó información y atendió el derecho de petición de la referencia que permite concluir su presentación ante la entidad.

Por lo tanto, teniendo claro la fecha de su radicación, concluyó que a la fecha de la presentación de la presentación de la acción de tutela, la accionada aún se encontraba en término para dar respuesta a lo peticionado, por lo que no se encuentra agotado el requisito procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos, pues para el 18 de mayo de 2022 se encontraba vigente el Decreto Legislativo 491 de 2020 como quiera que no se

había promulgado la Ley 2207 del 2022, es decir, que el término de contestación era de 30 días.

Por las razones expuestas declaró improcedente la acción de tutela, pues para el momento de su radicación no se cumplía con el requisito de procedibilidad.

## **IMPUGNACIÓN DE JOSÉ MIGUEL GARCES MIRANDA**

El actor indicó que en la decisión de primer grado se ignoró la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con casos similares al que nos ocupa; también indicó que no apreció ni valoró de manera integral las pruebas aportadas al proceso, pues en la sentencia sólo se realizó un análisis formal, sin estudio de los argumentos sustanciales presentados en el libelo introductorio.

Precisó que, respecto al requisito de procedibilidad fue superado, como quiera que el derecho de petición se presentó el 12 de abril de 2022, y la acción de tutela fue presentada el 19 de mayo de 2022; es decir, transcurrido el lapso de los 30 días que señala el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Aunado a lo anterior, reprocha que no se realizó un análisis de su petición, relacionada con la eliminación del reporte negativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021; norma que indica que todos los datos negativos caducarán si cumplen 8 años desde el momento que entró en mora la obligación, y en ese entendido, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y habeas data, y se ordene la eliminación del reporte negativo de la central de riesgos.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al habeas data, debido proceso y derecho de petición; en consecuencia, se ordene eliminar el reporte negativo.

Frente a los derechos invocados, la H. Corte Constitucional en sentencia la T-022 de 2017 ha definido el derecho al buen nombre como *"...la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas..."* constituyéndose en *"...uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad, el cual se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo..."* .

Igualmente definió el habeas data como *"...el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas "en bases de datos o archivos". Si bien es cierto el derecho al habeas data está estrechamente ligado con los derechos a la intimidad y al buen nombre, a tal grado de hallarse regulado en la misma disposición constitucional (art. 15), la Corte ha establecido que dichas prerrogativas integran contenidos autónomos y diferenciables. Así, mientras el derecho a la información comprende todo tipo de datos,*

*el ámbito de protección del derecho al habeas data está limitado a la información personal que repose en “bases de datos o archivos...”.*

El amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Para su estudio en el escenario constitucional y superar el requisito de procedibilidad, debe advertirse que, como lo indicó la juez de primer grado, se acreditó que el accionante elevó solicitud ante su acreedor Moto Hit Ltda. el 12 de abril de 2022, para efectos de que se le aplicara lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. Fecha en la que, si bien no obra la radicación, si puede concluirse su radicación efectiva en la fecha antes indicada como lo determinó la juez de primer grado (fl. 5).

Ahora bien, la circunstancia particular para determinar el estudio de procedibilidad en la decisión de primer grado; fue el hecho de que, en virtud de la fecha de la radicación de la solicitud, se contabilizó el término de 30 días, de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplió su respuesta a 30 días, norma vigente para la presentación del derecho de petición; pues la aludida norma desapareció del ordenamiento jurídico a partir del 17 de mayo de 2022 con la expedición de la Ley 2207 de 2022.

El argumento anterior se ajusta a la legalidad, bajo el entendido de que, de acuerdo a la explicación brindada por la Juez de primer grado, el término de 30 días para contestar el derecho de petición venció el 25 de mayo de 2022, advirtiendo que se corresponden a días hábiles para cuantificación; por lo tanto, luce acertado el argumento expresado en la decisión de primer grado.

Sin embargo, independiente del término anterior, la entidad acreedora el 30 de abril de 2022, dio respuesta en forma clara, completa y de fondo a la solicitud, con la explicación

debida del estado de la deuda adquirido por el actor, obligación que se encuentra vigente y en estado de ejecución ante autoridad judicial; así mismo, le resuelven la petición de solicitud relacionada con la aplicación de la Ley 2157 de 2021, indicándole que no hay lugar a acceder a la misma en razón a que para su aplicación se exige el pago de la deuda, hecho que no ha realizado el demandante (fl. 5).

De acuerdo con la evidencia probatoria, no puede invocarse un argumento formal para su desconocimiento, pues al efecto, es un acto positivo frente a la solicitud elevada, sin que su receptora hubiera alegado, o si quiera, se hubiera probado sumariamente que iba a hacer uso de alguna aclaración; máxime cuando la respuesta atendió todas las peticiones elevadas en forma clara, precisa y de fondo. En consecuencia, se puede colegir que, en este asunto, respecto de la accionada se cumplió el requisito de procedibilidad, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en las sentencias T 727 de 2002 y T 246 de 2014, entre otras.

No obstante, del análisis de fondo de la petición elevada, se arriba a la misma conclusión de negar las peticiones invocadas; por cuanto, para la aplicación del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, un presupuesto para su aplicación es el pago de la deuda, pues la finalidad que trajo la norma es la disminución de los periodos en que se reportaba la información del reporte negativo; por lo tanto, es un requisito que no cumple el actor, pues como lo certificó la accionada el actor aún se encuentra en estado de deuda frente a la obligación adquirida. Hecho que también fue ratificado por las demás entidades accionadas.

Dicha situación impide acoger de manera favorable la solicitud elevada por la parte actora; pues en los términos indicados, no se puede alegar una vulneración del derecho de habeas data, bajo el entendido de que su anotación corresponde a una información real acreditada así por su acreedor; circunstancia particular que le impide acoger de manera favorable la petición invocada en la presente acción constitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, se confirmará la decisión por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, por las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia proferida el 03 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

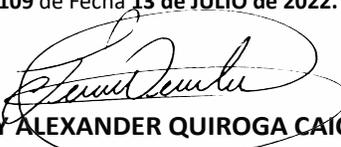
**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **13 de JULIO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861c157015f814bb4012b11603c3d6b4c26e102d785247a39b512292aa4c934b**

Documento generado en 12/07/2022 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**